



EXPEDIENTE N° : 415-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD AMBIENTAL : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Incumplir el límite máximo permisible correspondiente al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B, correspondientes a los efluentes de las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II, respectivamente; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*
- (ii) *Incumplir la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular realizada el 16 de noviembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con implementar las acciones necesarias para reducir las concentraciones del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los efluentes de los puntos de control identificados como E-16A y E-16B, a fin de no exceder el límite máximo permisible establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo anterior.

Adicionalmente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe de ensayo actualizado realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, donde se acredite el cumplimiento del límite máximo permisible correspondiente al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B.





De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la infracción administrativa del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, toda vez que se ha verificado que Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. subsanó la conducta infractora.

Se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. respecto de las infracciones tipificadas en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de diciembre del 2011 se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" (en adelante, Supervisión Regular 2011) a cargo de la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de las obligaciones fiscalizables contempladas en la normativa ambiental por parte de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, Morococha).
2. El 12 de enero del 2012¹ la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe N° 016-2011-MINEC/MA correspondiente a la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, el 15 de febrero del 2012² la Supervisora remitió el levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión que fueron formuladas por la Dirección de Supervisión.
3. A través del Memorándum N° 2464-2012-OEFA/DS del 31 de julio del 2012³, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y

¹ Folios 13 al 725 del Expediente N° 415-2013-OEFA-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios 746 al 860 del Expediente.

³ Folios del 876 al 880 del Expediente.





Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización), el Informe N° 731-2012-OEFA/DS de la misma fecha, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de julio del 2013, notificada el 24 de julio del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Morococha. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 676-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de abril del 2014, notificada el 2 de mayo del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación precisó los alcances del presente procedimiento, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-16A excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades de electricidad.	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1 000 UIT
2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de control E-16B excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades de electricidad.	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1 000 UIT
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe ordenar y almacenar adecuadamente las piezas y/o equipos en desuso, chatarra, llantas, etc."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT

5. El 16 de agosto del 2013⁶ y el 23 de mayo del 2014⁷, Morococha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:



Folios del 881 al 886 del Expediente.

Folios del 1037 al 1041 del Expediente.

⁶ Folios del 887 al 1021 del Expediente.

⁷ Folios del 1042 al 1061 del Expediente.



Primera y segunda imputación: Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro STS en los puntos E-16A y E-16B

- (i) La calidad de las aguas que descargan de las estaciones E-16A y E-16B no han sido alteradas, debido a que sólo son captadas para la generación de energía eléctrica y a las cuales no se les adiciona materia, sustancia o compuesto alguno.
- (ii) De los resultados de los monitoreos realizados en las estaciones E-15, E-16A y E-16B durante los años 2010, 2011, 2012 y los meses de enero a mayo del 2013, se aprecia que en épocas de lluvia los valores del parámetro STS son altos, debido al arrastre natural de sedimentos en el río Monobamba durante la captación y descarga de las aguas a través de la central hidroeléctrica. Asimismo, los valores del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) son constantes, manteniéndose la composición natural del citado río.
- (iii) En el Plan de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) y a los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) presentado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el 3 de setiembre del 2012, se determinó que no existe alteración de la calidad del agua en el río Monobamba.
- (iv) A la fecha de la Supervisión Regular 2011 no era exigible los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, debido a que aún se encontraban dentro del plazo de adecuación señalados en el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.
- (v) El Informe de Ensayo N° DIC1161.R11 no muestra rango de error alguno en el análisis de las muestras de agua obtenidas de los puntos E-16A y E-16B; asimismo, dicho rango no es precisado en el Informe N° 16-2011-MINEC/MA ni por la Dirección de Supervisión. Ello, a efectos de verificar la conformidad del referido análisis con la normativa emitida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi).

Tercera imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2010

- (i) En el mes de marzo del 2011 se realizó los trabajos destinados para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos –específicamente residuos metálicos–, como parte del levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión regular realizada el 16 de diciembre del 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010).
- (ii) Actualmente, los residuos metálicos se disponen sobre una losa de concreto que permite proteger el suelo natural; adicionalmente, se cuenta con un sistema de contención para el arrastre de óxidos, el cual es limpiado de manera permanente.
- (iii) La evacuación de los residuos metálicos se realiza a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS), lo cual evita la sobreacumulación de dichos residuos.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Morococha cumplió el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en los puntos de monitoreo E-16A y E-16B.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Morococha cumplió la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente".
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Morococha.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Morococha.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.





10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹¹.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de que el administrado pueda presentar medios probatorios que la contradigan.

IV.1 **Primera cuestión en discusión: Determinar si el titular minero cumplió el LMP aplicable al parámetro STS en los puntos de monitoreo E-16A y E-16B**

IV.1.1 Obligación de cumplir los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

18. El Artículo 32° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que el LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, y que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente¹². Su cumplimiento es exigible legalmente¹³.
19. El Artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA define a los efluentes líquidos de la actividad de electricidad como los flujos descargados al ambiente que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución eléctrica¹⁴.



En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])”. ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹¹ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
“Artículo 32°.- *Del Límite Máximo Permisible*
32.1 *El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.*”

¹³ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:
“Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso”.
ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera edición. Lima: Proterra, 2011, p. 458.

¹⁴ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA



20. Por su parte, el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente respectivo no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución directoral¹⁵.
21. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Morococha excedió o no el LMP aplicable al parámetro STS previsto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo identificados como E-16A y E-16B.

IV.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

22. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en los puntos de monitoreo identificados como E-16A y E-16B, correspondientes a los efluentes de aguas turbinadas de la hidroeléctrica Monobamba I y II, respectivamente, ubicados en las siguientes coordenadas¹⁶:

N°	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de ubicación
		Norte	Este	
1	E-16A	8751100	467126	Aguas turbinadas de la hidroeléctrica Monobamba I – río Monobamba.
2	E-16B	8751109	467129	Aguas turbinadas de la hidroeléctrica Monobamba II – río Tulumayo.

- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., laboratorio acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-022. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° DIC1161.R11¹⁷.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en los puntos de control E-16A y E-16B excede el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la



"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica."

- ¹⁵ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA
- "Artículo 3°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1."

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Aceites y grasas (mg/l)	20	105
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

¹⁶ Folio 30 del Expediente.

¹⁷ Folios del 129 al 130 del Expediente.



Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de control	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. D. N° 008-97-EM/DGAA- Valor en Cualquier Momento (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)	% en Exceso
E-16A	STS	50	62	24%
E-16B	STS	50	51	2%

23. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Morococha respecto de los presuntos incumplimientos del Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Ensayo N° DIC1161.R11.	Resultados de muestreo en los puntos de monitoreo E-16A y E-16B.
2	Escrito de descargos presentado por Morococha.	Argumentos de Morococha para desvirtuar los hechos imputados del presente procedimiento.

24. Morococha manifiesta que los puntos de control identificados como E-16A y E-16B corresponden a las descargas de las aguas turbinadas de las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II, respectivamente; por lo que, al tratarse de descargas de aguas que sólo son captadas para la generación de energía eléctrica y a las que no se les adiciona materia, sustancia o compuesto alguno, la calidad natural de dichas aguas no resulta alterada.
25. Sobre el particular, cabe señalar que, efectivamente, las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II utilizan un sistema que capta aguas del río Monobamba, las cuales son dirigidas hacia un desarenador de purga continua para luego ser conducidas hacia las turbinas. Dicho desarenador es una estructura diseñada para reducir la velocidad de agua, permitiendo que el material transportado en suspensión (sólidos) se deposite en el fondo de esta instalación. El material acumulado debe retirarse periódicamente.
26. Resulta importante precisar que la función del desarenador es sedimentar el material sólido en suspensión presente en el agua y, con ello, evitar causar daños por erosión a las turbinas y controlar el parámetro STS en la descarga. Sin embargo, tal como se ha señalado, la acumulación de material en el fondo del desarenador debe ser retirada cada cierto lapso de tiempo; de lo contrario, puede interferir con el proceso de sedimentación y que, finalmente, el agua sea descargada junto con dichas partículas¹⁸.



MORA NAVARRO, Diego. *Guía para estudios de pre-factibilidad de pequeñas centrales hidroeléctricas como parte de sistemas híbridos*. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ingeniería Civil, 2004. 5.4 desarenadores. Pág. 131.

Véase: <<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/ingenieria/tesis15.pdf>>

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. *Guía de procedimientos para la operación y mantenimiento de desarenadores y sedimentadores*. Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud y Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente: Lima, 2005, pp. 4-5.

Véase:

<http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/guialcalde/2sas/d23/037_O&M_%20de_desarenadores_y_sedimentadores/O&M_%20de_desarenadores_y_sedimentadores.pdf>



27. Cabe resaltar que conforme al Artículo 18° de la Ley del Sinefa¹⁹, en concordancia con el Artículo 4° del RPAS del OEFA²⁰, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA²¹.
28. En consecuencia, Morococha es responsable objetivamente por el exceso del LMP respecto del parámetro STS en los puntos de monitoreo identificados como E-16A y E-16B, dado que si bien posiblemente el sistema de generación de electricidad no incluye la adición de componentes o aditivos, durante dicha operación puede generarse la remoción de sólidos suspendidos debido a la falta de limpieza oportuna de las partículas de arena o tierra sedimentadas en el desarenador del referido sistema.
29. De otro lado, Morococha alega que de los resultados de los monitoreos realizados en las estaciones E-15 (correspondiente al río Monobamba, aguas arriba de la captación), E-16A y E-16B durante los años 2010, 2011, 2012 y los meses de enero a mayo del 2013, se aprecia que en épocas de lluvia los valores del parámetro STS son altos, debido al arrastre natural de sedimentos en el río Monobamba durante la captación y descarga de las aguas a través de la central hidroeléctrica. Asimismo, señala que los valores del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) son constantes, manteniéndose la composición natural del citado río.

¹⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

²¹ En tal sentido, Aurora V. S. Besalú Parkinson indica lo siguiente:

"Se hizo necesario imputar responsabilidades objetivas a quienes desempeñaran actividades con alto índice de dañosidad: los accidentes producidos por la circulación de automotores, la responsabilidad de los profesionales, los causados por productos elaborados, el daño informático, los perjuicios causados por la biotecnología, por el empleo pacífico de la energía nuclear y, en especial, el daño ambiental".

BESALÚ PARKINSON, Aurora V.S. *Responsabilidad por daño ambiental*. Primera Edición. Buenos Aires: Hammurabi, 2005, p. 56.

Asimismo, Henry Carhuatocto Sandoval, respecto a la responsabilidad objetiva señala:

"La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgoso o peligroso; es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo anterior y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

Resaltemos del artículo antes citado dos hechos significativos:

a) *Expresamente se señala la obligación de reparar los daños ocasionados por la actividad riesgosa o peligrosa como podría ser la explotación de hidrocarburos, minería, pesquería, electrificación, procesos productivos o el manejo de material radioactivo.*

b) *La imposición de asumir los costos que se deriva de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.*

En este punto recalquemos la doble obligación que existe para el agente: la primera adoptar medidas de prevención y mitigación, y la segunda medidas que aseguren la efectividad e idoneidad de las primeras.

(...)" (CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La Responsabilidad por daño ambiental aplicada al Perú*. Lima. Ius Doctrina & Práctica, Editorial Grijley, 2007, p. 165).



30. Al respecto, cabe precisar que si bien la temporada del año puede afectar la calidad del agua utilizada por la empresa en su sistema de generación de electricidad, Morococha es responsable por los efluentes que disponga al ambiente y de detectar una modificación en la calidad de las aguas, así como de tomar las medidas apropiadas para evitar que el efluente que descarga al ambiente incumpla con la normativa ambiental.
31. En ese orden de ideas, mediante la Resolución N° 016-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado lo siguiente²²:

"Resolución N° 016-2014-OEFA/TFA-SEP1

(...)

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por la recurrente, respecto a que se debe considerar que el río Monobamba arrastra sólidos en su largo trayecto, sobre todo en épocas de lluvia (período comprendido entre octubre y abril de cada año, siendo que la supervisión especial que dio origen al presente procedimiento sancionador tuvo lugar el 26 y 27 de abril de 2013), se debe indicar que la incidencia de lluvias puede alterar la muestra y por ende el resultado del análisis, en la medida que arrastra STS mezclándolos con el flujo a muestrear. No obstante, dicha situación debió ser prevista por el administrado, adoptando medidas de control para evitar o impedir que las aguas de escorrentía entren en contacto con el efluente con anterioridad al punto de muestreo y así cumplir con los LMP. En virtud a ello, lo alegado por la recurrente en este extremo no resulta atendible. (...)

(Subrayado agregado).

32. Por este motivo, Morococha tenía la obligación de tomar medidas de previsión y control para evitar o impedir que aguas de escorrentía entren en contacto con el efluente con anterioridad al punto de muestreo y, de este modo, cumplir con los LMP.
33. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Central Hidroeléctrica Monobamba cuenta dentro de su sistema con un desarenador, el cual tiene como función reducir la corriente de agua a una velocidad pequeña y distribuirla de manera uniforme a lo largo de la cámara durante el tiempo que la materia en suspensión necesite para depositarse. Por lo tanto, si el titular minero realiza un mantenimiento periódico del desarenador, su funcionamiento será eficiente y se logrará reducir las concentraciones del parámetro STS del agua captada del río Monobamba para la generación de energía eléctrica.
34. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
35. Morococha manifiesta que en el Plan de Adecuación a los LMP y a los ECA presentado al MEM el 3 de setiembre del 2012 se determina que no existe alteración alguna de la calidad del agua en el río Monobamba. A su vez, alega que a la fecha de la Supervisión Regular 2011 no le era exigible los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, debido a que aún se encontraban dentro del plazo de adecuación.
36. Sobre lo antes señalado, cabe resaltar que el Plan Integral para la Implementación de los ECA y LMP al que hace referencia Morococha fue presentado al MEM con la finalidad de cumplir con los ECA y LMP establecidos en el Decreto Supremo





- N° 002-2008-MINAM²³ y N° 010-2010-MINAM²⁴, respecto de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos. No obstante, la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto de los efluentes de generación eléctrica proveniente de las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II.
37. En ese sentido, lo alegado por Morococha en este extremo no resulta pertinente para desvirtuar la presente imputación.
38. Finalmente, Morococha alega que ni el Informe de Ensayo N° DIC1161.R11 ni el Informe de Supervisión muestran rango de error alguno para el análisis de las muestras obtenidas de los puntos de monitoreo E-16A y E-16B, así como tampoco ha sido precisado por la Dirección de Supervisión, para efectos de verificar la conformidad del referido análisis con la normativa emitida por el Indecopi.
39. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el Numeral 14.1 del Artículo 14°, el Numeral 16.1 del Artículo 16° y el Numeral 17.1 del Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030 - Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación²⁵, vigente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2011, el Estado reconoce la competencia técnica de los laboratorios de ensayo en la prestación de servicios de evaluación de conformidad con un alcance determinado mediante la acreditación otorgada por el Indecopi.
40. De igual manera, en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM²⁶, se señala que **los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales.**
41. Por su parte, el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), versión 04 aprobado el 18 de agosto del 2011, establece que los organismos acreditados están obligados a emitir todos los servicios



²³ El Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM aprobó los ECA para Agua, con el objetivo de establecer el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos químicos y biológicos presentes en el agua, en su calidad de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente.

²⁴ El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1030 - Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. (...)

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal. (...)

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)"

²⁶ **Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".



acreditados –informes o certificados– con el símbolo de acreditación, el cual deberá estar impreso en un lugar visible²⁷. Cabe señalar que el logotipo de acreditación deberá ser usado de conformidad con los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R²⁸.

42. En esa misma línea, a través de la Resolución N° 016-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que el informe de ensayo constituye prueba válida y suficiente en tanto cuenta con el logotipo de acreditación del Indecopi, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Resolución N° 016-2014-OEFA/TFA-SEP1

(...)

En tal sentido, este Tribunal considera que los informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.”

(Subrayado agregado).

43. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° DIC1161.R11, se observa que el mismo cuenta con el logotipo de acreditación del Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi. Dicho logotipo garantiza que el resultado obtenido mediante el método de ensayo utilizado para el análisis de STS, a partir de la muestra obtenida en los puntos de monitoreo identificados como E-16A y E-16B, es



Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC). Versión 04

“Artículo 4.- CRITERIOS DE ACREDITACIÓN GENERALES

(...)

4.6 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ACREDITADOS

4.6.1 obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación y su Reglamentación DS 081-2008-PCM, los OEC acreditados están obligados a:

(...)

- c) Emitir en todos los servicios acreditados informes o certificados con el símbolo de acreditación. En caso de que el cliente requiera un informe o certificado sin símbolo de acreditación, el OEC deberá asegurarse que dicho requerimiento se encuentre explícito en la solicitud del servicio junto con la declaración de que el cliente conoce que el documento a recibir no se encuentra amparado dentro del marco de la acreditación otorgada por el INDECOPI –SNA. Esta declaración debe estar impresa en un lugar visible y con el mismo tamaño de letra que el resto del texto resaltado en negrita.

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado. (...)

²⁸

Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R. Versión 00

“5. Criterios para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado

5.1. Generalidades

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento. (...).

5.2. Símbolo de acreditación en Informes y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo debe ser utilizado (...) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA. (...).”



válido y se encuentra amparado por el Sistema Nacional de Acreditación de la referida entidad.

44. En tal sentido, el Informe de Ensayo N° DIC1161.R11, elaborado por CIMM PERÚ S.A. con Registro N° LE-022 y el cual sustenta la presente imputación, es prueba suficiente de la existencia de un exceso del LMP del parámetro STS en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B, quedando desvirtuado lo alegado por Morococha en este extremo.
45. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Morococha incumplió el LMP correspondiente al parámetro STS en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Morococha en este extremo.

IV.1.3 Daño ambiental

46. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
47. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes provocada por una acción humana²⁹.
48. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
49. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³⁰.
50. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:



²⁹ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

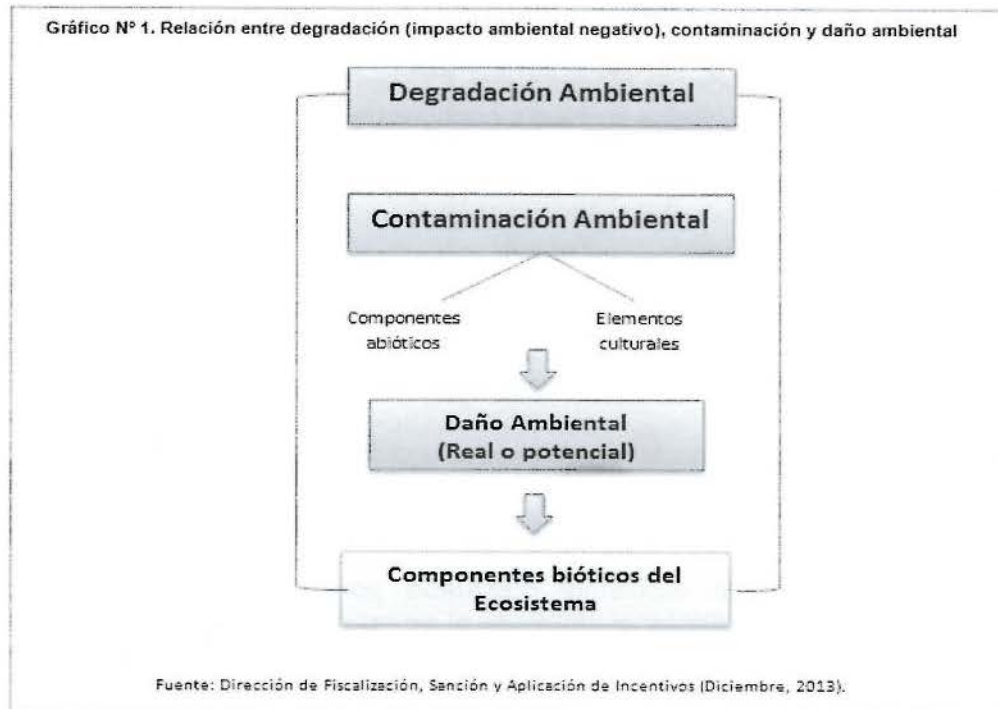
"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."

³⁰ Ob. cit. p. 26. *"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."*



- (i) **Contaminación ambiental:** Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³¹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³².
- (ii) **Daño ambiental (real o potencial):** Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³³.



51. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial³⁴, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar componentes bióticos.



CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

³² AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

³³ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.

³⁴ De acuerdo al Numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre del 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



52. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se tomaron muestras de efluentes producto de la actividad de generación, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro STS en los puntos de control identificados como: (i) E-16A (correspondiente a las aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba I, las cuales son descargadas al río Monobamba y presentan un exceso del 24%); y, (ii) E-16B (correspondiente a las aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba II, las cuales son descargadas al río Tulumayo y presentan un exceso del 2%).
53. El exceso detectado en el parámetro STS constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a que la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.
54. En consecuencia, el incumplimiento del parámetro STS en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si el titular minero cumplió la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2010**

IV.2.1 Obligación de cumplir las recomendaciones de conformidad con el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD

55. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
56. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
57. Cabe precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable para la actividad minera, que contenía la tipificación y escala de multas y sanciones de minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma fue modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, incluyéndose como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones.
58. El 14 de mayo del 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.





59. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa³⁵ estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
60. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
61. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
62. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010³⁶ el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad³⁷.
63. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos³⁸.
64. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad³⁹, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA⁴⁰.



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

³⁶ Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante. 2011

³⁷ El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

³⁸ GUZMAN NAPURÍ "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.

³⁹ La potestad normativa del Osinergmin únicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.



65. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino únicamente regular las materias que se encuentran bajo su ámbito de competencia⁴¹.
66. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia⁴², órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
67. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM– de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.
68. En consecuencia, a la fecha el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de las recomendaciones en base al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:

“14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.

15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada”. (El resaltado es agregado).

⁴¹ Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

⁴² La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.

IV.2.2 El cumplimiento de las recomendaciones

69. El cumplimiento de las recomendaciones debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución⁴³.
70. Es preciso indicar que el Acta de Supervisión es el documento suscrito por el supervisor y el administrado que registra los hallazgos u observaciones detectados durante la supervisión, así como las recomendaciones formuladas (detallando forma, modo y plazo).
71. Al respecto, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014⁴⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el establecimiento del plazo que posee la empresa para el cumplimiento de la recomendación constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento de la misma.
72. De otro lado, conforme lo desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el incumplimiento de recomendaciones constituye una infracción de acción continuada⁴⁵:

"Al respecto, este Tribunal considera que estas infracciones no tienen naturaleza jurídica de infracciones instantáneas sino de acción continuada, por cuanto el incumplimiento de las mismas por parte de la infractora ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que configura las infracciones administrativas y que solo puede cesar por voluntad propia del propio administrado".

73. En atención a ello, corresponde analizar si Morococha incumplió la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010 en la forma, modo y plazo establecidos, de conformidad con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

IV.2.3 Análisis del hecho imputado N° 3

74. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera "San Vicente", la empresa supervisora encargada de dicha inspección observó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, en tanto que se encontraban sobre el suelo y sin cobertura. En atención a ello, formuló la siguiente recomendación⁴⁶:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
11	Se observó un inadecuado almacenamiento de piezas y/o equipos	Ordenar y almacenar adecuadamente las piezas y/o equipos en desuso, chatarra,

⁴³ Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 070-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo de 2013 recaída en el Expediente N° 028-08-EO, ha señalado lo siguiente: "(...) el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones efectuados durante la supervisión de las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables, que causan o puedan causar al ambiente. Asimismo, cabe agregar que la labor de determinación, sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción (...)".

⁴⁴ Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611.

⁴⁵ Resolución N° 090-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de mayo del 2014. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=8354.

⁴⁶ Folio 43 del Expediente N° 017-2012-DFSAI/PAS.





<i>en desuso, chatarra, llantas, etc.; sobre el suelo, que no cuentan con ninguna cobertura para evitar el contacto con las aguas de lluvia y escorrentía.</i>	<i>llantas, etc. Plazo: 60 días Responsables: Jefe de Medio Ambiente</i>
--	--

75. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora constató que Morococha no culminó el ordenamiento y clasificación de los residuos sólidos, tal como se detalla a continuación⁴⁷:

N°	INCUMPLIMIENTO	PLAZO VENCIDO*	DETALLES*	GRADO DE CUMPLIMIENTO
1	Realizar trabajos de clasificación. Asimismo colocar carteles de identificación.	Si Fotografía N° 52, Cumplimiento N° 11	Han iniciado el ordenamiento y clasificación de los equipos en desuso. El ordenamiento y clasificación de la chatarra se encuentra incompleto.	50%

76. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 52 del Informe de Supervisión⁴⁸, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 52 del Informe de Supervisión: San Ignacio de Morococha ha iniciado el ordenamiento y clasificación de los equipos en desuso; sin embargo, el ordenamiento y calificación de la chatarra se encuentra incompleto.

77. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Morococha respecto del presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2010 son los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2010.	Recomendación N° 11: Ordenar y almacenar adecuadamente las piezas y/o equipos en desuso, chatarra, llantas, entre otros. Plazo: 60 días.
2	Fotografía N° 52 del Informe de Supervisión.	Fotografía tomada por la Supervisora para sustentar el presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11.



Folio 795 del Expediente.

Folio 846 del Expediente.



3	Escrito de descargos presentado por Morococha.	Argumentos de Morococha para desvirtuar los hechos imputados del presente procedimiento.
---	--	--

78. Morococha señala que en el mes de marzo del 2011 se realizó los trabajos destinados para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos – específicamente residuos metálicos–, como parte del levantamiento de la observación materia de la presente imputación.
79. Al respecto, es preciso indicar que si bien el administrado señala que implementó las actividades para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos, durante la Supervisión Regular 2011 se puede observar que los residuos sólidos metálicos no han sido dispuestos adecuadamente en su totalidad y, por tanto, no se cumplió en un 100% la Recomendación N° 11. Cabe resaltar que a la fecha de la Supervisión Regular 2011 transcurrió en exceso el plazo para la implementación de la recomendación en cuestión, esto es, un (1) año aproximadamente desde que fue formulada. Esta situación se puede constatar a través de la Fotografía N° 52 del Informe de Supervisión.
80. Morococha indica que en la actualidad se disponen los residuos metálicos en una losa de concreto que permite proteger el suelo natural de estos materiales; además, que cuenta con un sistema de contención para el arrastre de óxidos, el cual es limpiado de manera permanente. Asimismo, señala que la evacuación de los residuos metálicos se realiza a través de una EC-RS, lo cual evita la sobreacumulación de dichos residuos.
81. Sobre el particular, cabe señalar que si bien Morococha procedió a ejecutar medidas para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2011, este se realizó fuera del plazo otorgado para su implementación, toda vez que se le otorgó un plazo de sesenta (60) días, el cual venció en el mes de enero del 2011.
82. Sin perjuicio de ello, la ejecución de medidas para remediar el hecho de manera posterior no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Debe señalarse que de conformidad con el Artículo 5° del RPAS del OEFA⁴⁹, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
83. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Morococha para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad; sin embargo, ello podrá ser meritado, de corresponder, en el ordenamiento de una medida correctiva.
84. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Morococha incumplió la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2010. Dicha conducta configura una infracción administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.”



2009-OS/CD y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Morococha en el presente extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Morococha

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

85. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁰.
86. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
87. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
88. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
89. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



50

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



90. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁵¹; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁵²; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y, (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
91. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
92. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2

93. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Morococha por la infracción al Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, al acreditarse que la empresa incumplió el LMP correspondiente al parámetro STS en los puntos de monitoreo identificados como E-16A y E-16B.
94. De la documentación que obra en el expediente, no se observa medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la realización de una medida correctiva.
95. Por tanto, corresponde ordenar a Morococha como medida correctiva que implemente las acciones necesarias para reducir las concentraciones del parámetro STS en los efluentes de los puntos de monitoreo E-16A y E-16B, según se indica a continuación:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplió el límite máximo permisible correspondiente al parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de	Implementar las acciones necesarias para reducir las concentraciones del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los efluentes de los puntos de control	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado de las actividades

⁵¹ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁵²

Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.





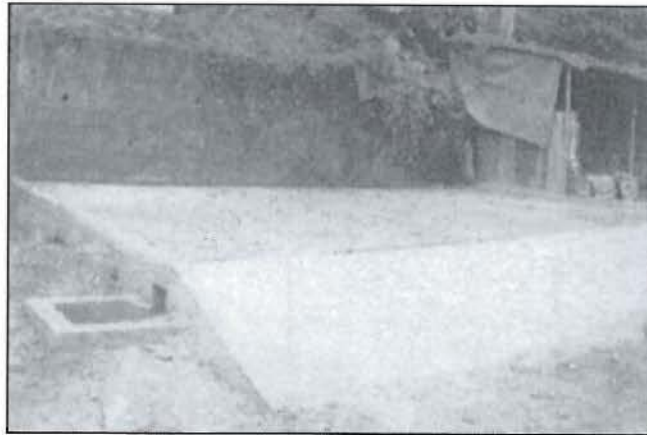
control identificados como E-16A y E-16B.	identificados como E-16A y E-16B, a fin de no exceder el límite máximo permisible establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.		realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe de ensayo actualizado realizado por un laboratorio acreditado por el Indecopi, donde se acredite el cumplimiento del límite máximo permisible correspondiente al parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B.
---	--	--	--

96. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de acciones necesarias para reducir las concentraciones del parámetro STS en los efluentes de los puntos de monitoreo E-16A y E-16B, tales como los muestreos realizados, el análisis y elaboración del informe de ensayo por un laboratorio acreditado por el Indecopi.
97. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla con el LMP correspondiente al parámetro STS establecido en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
98. Es oportuno informar que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá; de lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

IV.3.3 Procedencia de la medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 3

99. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Morococha por la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2010 referida a adecuado almacenamiento y segregación de los residuos sólidos.
100. Al respecto, cabe reiterar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se constata que la presente conducta infractora ha sido corregida por Morococha, en tanto que, actualmente, los residuos sólidos metálicos son dispuestos en una losa de concreto que permite proteger el suelo natural de estos materiales y, además, se cuenta con un sistema de contención para el arrastre de óxidos, tal como se muestra en los siguientes medios probatorios⁵³:





Losa de concreto que permite proteger el suelo natural de los residuos sólidos metálicos.



Disposición de residuos sólidos metálicos en la losa de concreto.

101. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Morococha, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵⁴.
102. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).



IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente Morococha

IV.4.1 Marco teórico legal

103. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁵⁵.
104. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁵⁶.
105. Asimismo, en materia ambiental, la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁵⁷.



Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."

⁵⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁵⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona,



106. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
107. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁵⁸.
108. Cabe indicar que, según lo establecido en el RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁵⁹.
109. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure,



natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro".

⁵⁸ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

110. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

111. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁰.

(ii) Inscripción en el RINA

112. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶¹.

(iii) Determinación de la vía procedimental

113. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

114. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

115. Mediante Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Morococha por incumplimiento del Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA detectado en el año 2010.

Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





116. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 016-2014-OEFA/TFA del 16 de octubre del 2014.
117. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Morococha cometió infracción administrativa por incumplimiento a la norma antes citada, el cual fue detectado en el año 2011.
118. En ese sentido, Morococha infringió el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA por el cual ya ha sido sancionado anteriormente por la Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
119. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA/DFSAI.
120. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Morococha por el incumplimiento al Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de control E-16A excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de electricidad.	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de control E-16B excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades de electricidad.	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe ordenar y almacenar	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.





adecuadamente las piezas y/o equipos en desuso, chatarra, llantas, etc.”
--

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. como medida correctiva para las infracciones detalladas en los Numerales 1 y 2 del cuadro contenido en el artículo precedente, lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplió el límite máximo permisible correspondiente al parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B.	Implementar las acciones necesarias para reducir las concentraciones del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los efluentes de los puntos de control identificados como E-16A y E-16B, a fin de no exceder el límite máximo permisible establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe de ensayo actualizado realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, donde se acredite el cumplimiento del límite máximo permisible correspondiente al parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la





inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 6°.- Declarar reincidente a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada, con una reducción del 50% de la multa, de conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA